

Radicación Interna. 45427

Código Único de Radicación: 08-001 31 03 001 2016 00185 03

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [45427](#)

Proceso: Verbal -Pertenencia

Demandante: Vivian Patricia Salcedo Salgado

Demandado: Alicia Salas de Clark y Personas Indeterminadas

Terceros Intervinientes Grupo Argos S.A., Comunidad San José Compañía de Jesus

Barranquilla D.E.I.P., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El Juzgado Primero del Circuito de Barranquilla puso a disposición el expediente digital se apreciándose que en la providencia del 21 de octubre de ese mismo año se concedió el recurso de apelación interpuesto por la demandante Vivian Patricia Salcedo Salgado en contra de la sentencia de octubre 7 de 2021 proferida en el proceso de la referencia.

En ese mismo auto (numeral 1º) se negó la solicitud de adición de sentencia presentada por los Terceros Intervinientes Grupo Argos S.A., Comunidad San José Compañía de Jesus, luego de lo cual, estos presentaron el recurso de apelación en contra de dicha providencia, siendo concedidos en el auto del 28 de octubre de 2021.

En la oportunidad anterior, esta Sala de Decisión en el auto de 27 de febrero de 2023, procedió a admitir esos recursos; sin embargo, al resolverse la súplica en el auto de junio 20 de 2023, se revocó esa decisión y se ordenó al A Quo dictar sentencia complementaria, lo cual se realizó en la providencia del 26 de febrero de este año. Negándose las pretensiones de la demanda de intervención excluyente formulada por el Grupo Argos.

El Grupo Argos S.A. y su cuadyuvante la Comunidad San José Compañía de Jesus, interpusieron el recurso de apelación en contra de dicha complementación, siendo concedidos en el auto de 27 de febrero de 2024; sin embargo, debe indicarse que no es procedente trámite alguno frente a la providencia del 21 de octubre de 2021, puesto que su numeral 1º que negó la adición de la sentencia inicial, quedó sin efectos por la orden de esta Corporación de proceder a resolver sobre las pretensiones del Grupo Argos S.A.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia

### RESUELVE

Admitir el recurso de apelación instaurado por la demandante Vivian Patricia Salcedo Salgado y el Grupo Argos S.A., coadyubado por la Comunidad San José Compañía de Jesús en contra de la sentencia de octubre 7 de 2021 proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Primero del Circuito de Barranquilla.

Admitir el recurso de apelación instaurado por el Grupo Argos S.A., coadyubado por la Comunidad San José Compañía de Jesús en contra de la sentencia complementaria de 16 de febrero de 2024 proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Primero del Circuito de Barranquilla.

La oportunidad para que cada apelante sustente su particular recurso, so pena de declararlo desierto y luego para que la(s) contraparte(s) (y demás intervinientes) remitan sus réplicas, se surtirá en la forma indicada en el artículo 14 del decreto 806 de 2020 <sup>véase nota<sup>1</sup></sup>

Los memoriales correspondientes deben limitarse a la argumentación clara, breve y precisa sobre los reparos inicialmente efectuados ante el A Quo y a las correspondientes réplicas de dichos argumentos. Y, ser remitidos en horario hábil, en formato PDF, al correo electrónico institucional del Despacho [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al de la Secretaría de la Sala Civil Familia [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico de los demás apoderados.

Notifíquese y Cúmplase.

*Alfredo de Jesús Castilla Torres*

—

---

<sup>1</sup> Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

**Firmado Por:**  
**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f7f3d0d95d2ea18df983e3645e3c1d7edf892a372d26c27530ef2bdf043060**

Documento generado en 06/05/2024 09:34:50 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**